



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020)

RADICADO 73001-33-33-010-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ETELVINA REINA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL
Sentencia: 00047

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovió ETELVINA REINA BONILLA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare responsable a la entidad demandada de los daños y perjuicios causados a la demandante, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión del señor Tirso Reina Naranjo con radicación No. 2013-676 que se adelantó ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué no se llevó con la debida forma y tampoco se hizo el debido control de legalidad que se requiere en esa clase de procesos.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Rama Judicial a pagar a favor de la demandante los daños morales y materiales por concepto del tiempo perdido (5 años), dinero en gastos tales como el avalúo del bien producto de la sucesión, pago de emplazamientos, registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fotocopias y gastos de transporte de abogado, tasados así:

1.2.1. Por concepto de daños morales, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700), tomando de base el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, por ciento (100 SMMLV) salarios mínimos.

1.2.2. Por concepto de daños materiales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

1.3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

2.1. En el año 2013, la señora Etelvina Reina Bonilla le otorgó poder a Sandra Patricia Amorocho Sánchez con el fin de interponer el proceso de liquidación de la sucesión intestada del causante Tirso Reina Naranjo, el cual le correspondió por reparto al Juzgado

Tercero de Familia quien declaró la falta de competencia teniendo en cuenta que la cuantía no superaba los \$60.000.000.

2.2. El 26 de febrero de 2014, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué avocó conocimiento bajo el radicado No. 2013-676 e inadmitió por no relacionar el pasivo que gravara la herencia conforme el numeral 4 del artículo 587 del C.P.C., la cual fue subsanada dentro del término legal.

2.3. Por auto de fecha 27 de marzo de 2014 el Juzgado Doce Civil Municipal declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso por medio de edicto que se fijaría durante 10 días en la secretaría del Juzgado y se publicaría en un diario de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local.

2.4. Señaló que el auto que declaró abierto el proceso presenta graves errores por cuanto el causante no era la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, sino el señor Tirso Reina Naranjo, lo cual también ocasionó que se realizara mal el emplazamiento en el diario el Siglo y en la emisora, publicación hecha por la apoderada de la parte demandante, evidenciándose la falta de control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

2.5. Agregó que, en ninguna etapa del proceso el Despacho judicial requirió a la apoderada de la parte demandante para que realizara las respectivas notificaciones a los demandados y a los herederos inciertos e indeterminados.

2.6. Los señores María Argelia, Gustavo Alfonso y Luis Carlos Reina Bonilla interpusieron incidente de nulidad, el cual fue resuelto por auto del 28 de junio de 2016 en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación.

2.7. El recurso fue resuelto por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué mediante auto del 14 de febrero de 2017, en donde resolvió confirmar la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal con fundamento en la carencia de interés al no acreditarse la legitimación para actuar de las personas que promovieron el incidente, por error en la publicación del nombre del causante y al no acreditarse la calidad de herederos de las personas que iniciaron el proceso.

2.8. Refirió que el Juez de segunda instancia además de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente, le advierte de las demás anomalías que se observaban en el proceso al Juez Doce Civil Municipal con el fin de que tomara los correctivos necesarios y diera aplicación del control de legalidad que trae el artículo 132 del C.G.P.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Rama Judicial (Fls. 51-55).

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Así mismo, luego de hacer una breve reseña sobre el error jurisdiccional en la ley y en la jurisprudencia nacional, señaló que fue la apoderada de la parte demandante quien realizó la publicación del edicto en un diario de amplia circulación nacional, razón por la cual tuvo la oportunidad de acudir al Juzgado para subsanar la falencia en el auto de 27 de marzo de 2014, error en la redacción el cual

es subsanable de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, lo cual no implica que ese hecho genere un mal funcionamiento de la administración de justicia.

Agregó que conforme lo anterior, la apoderada de la parte demandante pudo presentar un escrito al Juzgado pidiendo que se subsanara la redacción del auto y no lo hizo, la abogada realiza la publicación del edicto en un diario de amplia circulación nacional respecto del proceso de sucesión a nombre de Tirso Reina Bonilla, motivo por el que se puede observar que la publicación del edicto se hizo en debida forma.

En lo relacionado con la no notificación personal de los interesados Natividad Reina Bonilla, María Argelia Reina Bonilla, Luis Carlos Reina Bonilla, Gustavo Alfonso Reina Bonilla, Delia Reina Bonilla (Q.E.P.D.), y Ernesto Reina Bonilla, herederos de Luis Ernesto Reina Romero y Fernando Reina Romero, herederos ciertos denunciados por la parte actora, el apoderado del ente demandado indicó que el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué mediante auto de 28 de junio de 2017, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, siendo confirmada esta decisión por el Juzgado Quinto de Familia mediante proveído del 14 de febrero 2017, motivo por el que no existe error judicial en las actuaciones que realizó el Juez Doce Municipal, al subsanarse dentro del proceso la falencia encontrada, lo cual se puede corroborar con el hecho de que el proceso se terminó por el retiro de la demanda por parte del demandante, por lo que no puede alegar que existe perjuicio alguno que se le haya ocasionado a la señora Etelvina Reina Bonilla.

Finalmente propuso como excepciones la inexistencia de perjuicios, la genérica y la culpa exclusiva de la víctima.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fls. 85-87).

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, haciendo énfasis en que si se le ocasionó un daño a la demandante teniendo en cuenta que el Juez Doce Civil Municipal que dirigía el proceso de sucesión con radicación No. 2013-676 del causante Tirso Reina Naranjo, no realizó el control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., lo cual se encuentra demostrado con todos los hechos descritos en la demanda y con las pruebas documentales allegadas al proceso.

Precisó que no se configura la culpa exclusiva de la víctima, porque la apoderada de la parte demandante siempre estuvo pendiente del proceso de sucesión, y se presume que todo lo que salga del Juzgado es revisado por el señor Juez antes de su respectiva firma, por lo cual no hay ninguna clase de disculpa.

Conforme lo anterior, solicita se concedan todas las pretensiones de la demanda por falla en el servicio por error judicial, por interpretación errónea de la norma.

4.2. Parte demandada Nación – Rama Judicial (Fls. 80-81).

El apoderado judicial de la entidad refirió que en el proceso se puede evidenciar que la Rama Judicial no ocasionó los posibles daños que señala la accionante, sus decisiones en ningún momento se apartaron del ordenamiento jurídico civil vigente, ni desconocieron las normas procedimentales, al contrario, el Despacho agotó la ritualidad procesal

tendiente a que se ejerciera con prontitud la etapa procesal, propendiendo en todo caso el derecho al debido proceso.

Reiteró que en el presente caso se configura la causal eximente de responsabilidad del Estado de culpa exclusiva de la víctima, ya que la apoderada de la parte demandante no advirtió al juzgado que el proceso se había declarado abierto y radicado a nombre de la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, haciendo uso de los recursos ordinarios o de la solicitud de corrección.

Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales y materiales causados a la demandante por el posible error judicial en las decisiones tomadas por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué como consecuencia del tiempo perdido, la demora en el proceso y la falta de control de legalidad respecto de la sucesión intestada del señor Tirso Reina Naranjo?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse patrimonialmente responsable a la entidad accionada, al omitirse por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., que conllevó a que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del señor Tirso Reina Naranjo.

6.2. Tesis de la parte accionada.

Deben negarse las pretensiones al configurarse la causal eximente de responsabilidad del Estado de culpa exclusiva de la víctima, ya que la apoderada de la parte demandante no advirtió al juzgado que el proceso se había declarado abierto y radicado a nombre de la señora Hilda María Carvajal de Amézquita, haciendo uso de los recursos ordinarios o de la solicitud de corrección.

6.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible declarar la responsabilidad patrimonial del Estado teniendo en cuenta que en el presente asunto no se configuró el error judicial al anularse por parte de la jurisdicción ordinaria la providencia contentiva del yerro y al demostrarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima al no agotarse los medios de defensa judicial por parte de la interesada.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El 20 de noviembre de 2013 por intermedio de apoderada judicial, las señoras Natividad Reina Bonilla y Etelvina Reina Bonilla promovieron proceso de sucesión intestada del señor TIRSO	Documental: Demanda de sucesión intestada de Tirso Reina Naranjo (Fls. 10-12 Cdno. Ppal.) y copia del acta individual de reparto

REINA NARANJO, el cual le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.	de fecha 20 de noviembre de 2013 (Fl. 4 del Cdno. de pruebas de oficio).
2. El 25 de noviembre de 2013 el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué dispuso remitir el proceso de sucesión a los Juzgados Civiles Municipales en atención a la cuantía.	Documental: Copia del auto de fecha 25 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué (Fl. 5 l Cdno. de pruebas de oficio).
3. El 24 de enero de 2014 se le asignó el proceso de sucesión al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, el cual por auto del 26 de febrero de 2014 avocó conocimiento e inadmitió con el fin de que relacionara el pasivo que grave la herencia conforme el numeral 4 del artículo 587 del C.P.C.	Documental: Copia del acta de reparto de fecha 24 de enero de 2014 (Fl. 8 del Cdno. de pruebas de oficio) y providencia del 26 de febrero de 2014 (Fl. 10 del Cdno. de pruebas de oficio).
4. El 27 de marzo de 2014 el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora HILDA MARÍA CARVAJAL DE AMÉZQUITA, ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto que se fijaría durante 10 días en la secretaría del juzgado y se publicaría en un diario de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local; y reconoció en su condición de hijas de legítimas del causante a las señoras Natividad Reina Bonilla y Etelvina Reina Bonilla.	Documental: Copia del auto de fecha 27 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué (Fl. 12 del Cdno. de pruebas de oficio).
5. El 27 de abril de 2014 se realizó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el Nuevo Siglo en el que se consignó que se emplazaba a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la señora HILDA MARÍA DE AMÉZQUITA, pero en la referencia del proceso se indicó que correspondía a la sucesión del señor TIRSO REINA NARANJO, publicación efectuada por la apoderada judicial de las solicitantes del proceso de sucesión.	Documental: Copia del edicto emplazatorio y copia del memorial mediante el cual se anexa al proceso la publicación (Fls. 13 y 15 del Cdno. de pruebas de oficio).
6. El 27 de abril de 2014 a las 08:55 a.m., se realizó transmisión del emplazamiento por Colmundo Radio así: a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la señora HILDA MARÍA DE AMÉZQUITA, parte demandada sucesión intestada del causante TIRSO REINA NARANJO, publicación efectuada por la apoderada judicial de las solicitantes del proceso de sucesión.	Documental: Copia de la certificación de la transmisión del edicto expedido por Colmundo Radio S.A., y copia del memorial mediante el cual se anexa al proceso la publicación (Fls. 14 y 15 del Cdno. de pruebas de oficio).
7. Por intermedio de apoderado judicial los señores María Argelia, Gustavo Alfonso y Luis Carlos Reina Bonilla instauraron incidente de nulidad, con el fin de que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., o en su defecto la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.	Documental: Copia del memorial presentado (Fls. 110-112 del Cdno. de pruebas de oficio).
8. El 28 de junio de 2016, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada con fecha 27 de marzo de 2014 inclusive, en atención a que no se ordenó la notificación personal de los interesados Natividad Reina Bonilla, María Argelia	Documental: Copia del auto de fecha 28 de junio de 2016 (Fls. 26-27 Cdno. Ppal.).

Reina Bonilla, Luis Carlos Reina Bonilla, Gustavo Alfonso Reina Bonilla, Delia Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Ernesto Reina Bonilla (Q.E.P.D.), herederos Luis Ernesto Reina Romero y Fernando Reina Romero.	
9. La apoderada judicial de las señoras Natividad Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Etelvina Reina Bonilla interpuso recurso de apelación contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué.	Documental: Copia del memorial presentado (Fls. 128-130 del Cdno. de pruebas de oficio).
10. Mediante proveído del 14 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué resolvió confirmar la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal que declaró la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en la carencia de interés al no acreditarse la legitimación para actuar de las personas que promovieron el incidente, por error en la publicación del nombre del causante y al no acreditarse la calidad de herederos de las personas que iniciaron el proceso.	Documental: Copia del auto de fecha 14 de febrero de 2017 (Fls. 29-30 Cdno. Ppal.).
11. El 22 de marzo de 2017, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué accedió al retiro de la demanda, conforme solicitud efectuada por la apoderada de los solicitantes.	Documental: Copia del auto de fecha 22 de marzo de 2017 (Fl. 68 del Cdno. de pruebas de oficio).

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ERROR JUDICIAL

Con el fin de realizar el análisis de responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso, se hace necesario traer a colación la evolución normativa y jurisprudencial del error judicial en nuestro ordenamiento jurídico, es así como, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado distinguió entre la responsabilidad derivada de la administración de justicia o también denominada falla en la prestación del servicio judicial, y la responsabilidad derivada del error judicial.¹

La denominada falla en la prestación del servicio judicial hacía alusión a aquellos casos en los cuales habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado por ejemplo por actos de los secuestres en los que se ocasionara grave deterioro a bienes, o por la sustracción de títulos o bienes que se encontraran bajo la custodia de las autoridades judiciales. Mientras que en lo referente al error judicial la jurisprudencia en la materia en un principio fue reacia a comprometer la responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que, en los eventos en los que funcionarios judiciales incurrieren en errores en desarrollo de su actividad, de los que se derivaran daños para los administrados, quien comprometía la responsabilidad era el propio funcionario judicial y no el Estado, como quiera que esto implicaría el desconocimiento del principio de cosa juzgada, en cuya virtud no es posible que un aspecto ya decidido por el juez sea fallado nuevamente.²

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio³. Con la entrada en vigencia de la

¹ Sentencia del 11 de abril de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 47027.
² Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164.
³ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

nueva Constitución el Órgano de Cierre aseguró que, en aplicación de este artículo, no existe duda alguna en torno a que los errores judiciales pueden ser fuente de reclamaciones por quienes resulten dañados o perjudicados con ellos, independientemente de la responsabilidad que pueda caberle al funcionario judicial.⁴

Posteriormente la Ley 270 de 1996 reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos: el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.⁵

El error judicial lo define la ley como “aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.⁶ Es decir, que se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

Son presupuestos para que se configure el error judicial que comprometa la responsabilidad del Estado: 1) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes, 2) que la providencia sea contraria a derecho,⁷ y 3) que la providencia contentiva del error esté en firme.⁸

En lo que se refiere al primer presupuesto el Consejo de Estado ha precisado que:

“Los ‘recursos de ley’ deben entenderse como los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

Al contrario de lo que ocurre con los recursos ordinarios, consagrados por la ley para la impugnación de las providencias judiciales por regla general, salvo aquellas expresamente excluidas, los recursos extraordinarios constituyen una manera excepcional de impugnar las sentencias, tanto que no proceden en todos los procesos ni contra todas las sentencias sino únicamente en aquellos eventos en que la ley los autorice y por las causales taxativamente señaladas.”⁹

Mediante el ejercicio de los recursos procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; casos en los cuales se presenta la culpa exclusiva de la víctima que exonera de responsabilidad al Estado.¹⁰

Respecto a que la providencia sea contraria a derecho el Consejo de Estado ha precisado que no es necesario que sea constitutiva de una vía de hecho:

“Sobre esta exigencia la Sala ha expresado, en sentido contrario a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 037 de 1996, que:

Si así se entendiera el error judicial como la ‘actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso’ que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado

⁴ Sentencia del 22 de julio de 1994. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 9043.

⁵ Artículo 65. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

⁶ Artículo 66. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

⁷ Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164.

⁸ Artículo 67. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

⁹ Auto del 14 de agosto de 1997. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Expediente 13258.

¹⁰ Artículo 70. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual éste debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.

*Precisamente como desarrollo legal de la disposición constitucional, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como el 'cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley', sin incluir como ingrediente de la definición la culpabilidad del funcionario que lo realiza."*¹¹

De lo anterior se colige que el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran su responsabilidad, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y la segunda.

Así las cosas, procederá establecer si la providencia del 27 de marzo de 2014 mediante la cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora HILDA MARÍA CARVAJAL DE AMÉZQUITA, configuró un error judicial.

9. DE LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

En el expediente se encuentra demostrado que el 20 de noviembre de 2013 por intermedio de apoderada judicial, las señoras Natividad Reina Bonilla y Etelvina Reina Bonilla promovieron proceso de sucesión intestada del señor TIRSO REINA NARANJO, el cual le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Ibagué.¹² Mediante auto del 25 de noviembre de 2013 el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué dispuso remitir el proceso de sucesión a los Juzgados Civiles Municipales en atención a la cuantía.¹³

El 24 de enero de 2014 se le asignó el proceso de sucesión al Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, el cual por auto del 26 de febrero de 2014 avocó conocimiento e inadmitió con el fin de que relacionara el pasivo que grave la herencia conforme el numeral 4 del artículo 587 del C.P.C.¹⁴ Una vez subsanada, el 27 de marzo de 2014 el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora HILDA MARÍA CARVAJAL DE AMÉZQUITA, ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto que se fijaría durante 10 días en la secretaría del juzgado y se publicaría en un diario de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local; y reconoció en su condición de hijas de legítimas del causante a las señoras Natividad Reina Bonilla y Etelvina Reina Bonilla.¹⁵

Dando cumplimiento a la orden impartida en el auto de admisión, la apoderada judicial de la parte solicitante realizó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el Nuevo Siglo en el que se consignó que se emplazaba a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la señora HILDA MARÍA DE AMÉZQUITA. No obstante en la referencia del proceso se indicó que correspondía a la sucesión del señor TIRSO REINA NARANJO.¹⁶ Así mismo, realizó la transmisión del emplazamiento por Colmundo Radio así: a todas las personas que se crean con derecho

¹¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164.

¹² Fls. 10-12 Cdno. Ppal y Fl. 4 del Cdno. de pruebas de oficio.

¹³ Fl. 5 del Cdno. de pruebas de oficio.

¹⁴ Fl. 10 del Cdno. de pruebas de oficio.

¹⁵ Fl. 12 del Cdno. de pruebas de oficio.

¹⁶ Publicación hecha el 27 de abril de 2014, fls. 13 y 15 del Cdno. de pruebas de oficio.

a intervenir en el proceso de sucesión de la señora HILDA MARÍA DE AMÉZQUITA, parte demandada sucesión intestada del causante TIRSO REINA NARANJO.¹⁷

Se acreditó en el expediente que posteriormente los señores María Argelia, Gustavo Alfonso y Luis Carlos Reina Bonilla instauraron incidente de nulidad, con el fin de que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., o en su defecto la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.¹⁸

El 28 de junio de 2016, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada con fecha 27 de marzo de 2014 inclusive, en atención a que no se ordenó la notificación personal de los interesados Natividad Reina Bonilla, María Argelia Reina Bonilla, Luis Carlos Reina Bonilla, Gustavo Alfonso Reina Bonilla, Delia Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Ernesto Reina Bonilla (Q.E.P.D.), herederos Luis Ernesto Reina Romero y Fernando Reina Romero.¹⁹

Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de las señoras Natividad Reina Bonilla (Q.E.P.D.) y Etelvina Reina Bonilla interpuso recurso de apelación contra la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué.²⁰

Dicho recurso lo resolvió el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, mediante providencia del 14 de febrero de 2017²¹, que confirmó el auto apelado pero por las razones que se transcriben a continuación:

“El incidente de nulidad por la causal 8ª del artículo 140 del C.P.C., que se tramitó dentro del proceso de sucesión, no se hace aplicable ni necesario en estos asuntos cuando un heredero alega que no se le notificó sobre la existencia de su trámite; toda vez que el Código de Procedimiento Civil, norma aplicada en el asunto de estudio, ordena hacer el emplazamiento por radio y prensa de los posibles acreedores e interesados; que es la manera de hacer público la existencia del proceso. En el presente asunto, no se aportó con la demanda principal la calidad de herederos de los incidentantes; estas personas fueron apenas mencionadas dentro del libelo de la demanda. De si haberse aportado la calidad de herederos de éstos, dentro de la demanda principal, habría de haberse dado el emplazamiento, de que trata el artículo 591 del C.P.C.

Pero además del breve y rápido análisis que se hace del asunto motivo del recurso de reposición, encuentra el juzgado algunas anomalías que harán obligatorio el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P.; por parte del juzgado; así entonces se hace una relación de errores u omisiones encontrados en el trámite del proceso, que advierten sobre futuras nulidades:

Respecto al incidente:

1.- CARENCIA DE INTERÉS: *El juzgado Doce civil Municipal no reconoció la calidad con que los demandantes iniciaron el incidente; no se advierte la legitimación en la causa para actuar de los señores MARÍA ARGELIA REINA BONILLA, LUIS CARLOS REINA BONILLA y GUSTAVO ALFONSO REINA BONILLA; pues no se acredita que los interesados hubiesen aportado sus registros civiles de nacimiento con nota marginal de reconocimiento por el causante, o en su defecto haber aportado el registro civil de matrimonio de sus padres.*

¹⁷ Fls. 14 y 15 del Cdno. de pruebas de oficio.

¹⁸ Fls. 110-112 del Cdno. de pruebas de oficio.

¹⁹ Fls. 26-27 Cdno. Ppal.

²⁰ Fls. 128-130 del Cdno. de pruebas de oficio.

²¹ Fls. 29-30 Cdno. Ppal.

1.- ERROR EN LA PUBLICACIÓN: *Dentro del cuaderno principal; y como prueba que se llamaron a todos los acreedores e interesados, el artículo 589 del C.P.C., ordena la publicación por radio y prensa. Es allí en esas publicaciones donde se evidencia error en el nombre del causante: Aparece emplazada TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA SEÑORA HILDA MARÍA CARVAJAL DE AMEZQUITA", cuando el causante es TIRSO REINA NARANJO.*

*Así también; este juzgado en segunda instancia, determina otra falencia dentro del trámite del proceso, porque no se aporta el registro civil de matrimonio del causante con la señora **NATIVIDAD BONILLA LUGO**, se allega el acta de matrimonio de la Arquidiócesis; debiéndose aportar el registro civil de matrimonio por ser este la prueba idónea para demostrar el parentesco y la calidad de herederos como hijos del causante, en este caso, de quienes iniciaron el proceso, las señoras **NATIVIDAD REINA BONILLA Y ETELVINA REINA BONILLA.**"*

De lo anterior se colige que en el proceso se presentaron una serie de irregularidades tales como la carencia de interés al no acreditarse la legitimación para actuar de las personas que promovieron el incidente, errores en la publicación del nombre del causante y el no acreditarse la calidad de herederos de las personas que iniciaron el proceso, irregularidades que conllevaron a que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada inclusive, lo cual constituye un evidente error del Juzgado Doce Civil Municipal.

Resulta del caso reiterar los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial: 1) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes, 2) que la providencia sea contraria a derecho,²² y 3) que la providencia contentiva del error esté en firme.²³

En este caso se acreditó la ocurrencia del segundo presupuesto, como quiera que el Juzgado Doce Civil Municipal declaró abierto el proceso sucesión intestada con errores en el nombre del causante y sin que se hubiese acreditado la calidad de herederas de las personas que iniciaron el proceso.

No obstante lo anterior, no se acredita el tercer requisito toda vez que en el presente caso no existe una providencia judicial ejecutoriada que sea contraria a derecho, como quiera que las irregularidades derivadas del auto admisorio de la demanda fueron anuladas en primer lugar por el Juzgado Doce Civil Municipal al resolver el incidente formulado declarando a nulidad de todo lo actuado desde el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión inclusive, y con posterioridad en segunda instancia por el Juzgado Quinto de Familia quien confirmó la decisión de nulidad.

De igual manera no se demostró la configuración del primer requisito, esto es, que se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes, pues no se acreditó que la aquí demandante hubiera recurrido la providencia contentiva del error (auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada), pues, al tenor de lo dispuesto por el artículo 348 del C. de P. C. (vigente para la época de los hechos de la demanda), en contra de esta providencia procedía el recurso de reposición. Según dicha norma, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen".

²² Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164.

²³ Artículo 67. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

Así las cosas, si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio deviene de su propia negligencia y no del error judicial alegado, lo que lleva a que se configure la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, recordándose que la apoderada de la parte actora, es la misma apoderada que actuó en el proceso de sucesión, y conforme a lo dispuesto para el ejercicio de la abogacía se tiene una función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, siendo su deber representar cabalmente los intereses de sus cliente, en cumplimiento del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, correspondía hacérselos notar a la administración de justicia de forma oportuna, al momento de observar las inconsistencias que se presentaron en el auto admisorio de la demanda y no efectuar el emplazamiento sin advertir la irregularidad que conllevo a la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, al encontrarse probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada, se negarán las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

De acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no se acreditaron los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por error judicial al no existir providencia judicial ejecutoriada que sea contraria a derecho, por haberse declarado la nulidad de todo lo actuado en el proceso y al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por no interponerse los recursos ordinarios procedentes.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la demandada Nación – Rama Judicial, en la suma equivalente al cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de la demandada Nación – Rama Judicial, en la suma equivalente al cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia de poder presentada por el doctor Franklin David Ancinez Luna como apoderado de la parte demandada y obrante a folios 96 a 98 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

SÉPTIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ